

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA RECIBIR DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA EN MONEDA EXTRANJERA

Fecha de Publicación: 6 de diciembre de 2001

Fecha de entrada en vigor: 7 de diciembre de 2001

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por Moneda Extranjera, al dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se puedan comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda.

Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos con o sin chequera denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, a favor de:

a) Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de Baja California y Baja California Sur;

b) Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país, y

c) Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros; los cuales deberán estar acreditados en México ante la Secretaría de Estado que corresponda.

SEGUNDA.- Los depósitos a que se refiere la Regla inmediata anterior, sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera.

TERCERA.- Los depósitos mencionados deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los recursos respectivos precisamente mediante la entrega de Moneda Extranjera, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán en el anverso la leyenda siguiente: ESTE TÍTULO SE PAGARÁ PRECISAMENTE EN (NOMBRE DE LA MONEDA EXTRANJERA Y PAÍS EN DONDE TENGA CURSO LEGAL, CUANDO ESTE ÚLTIMO SEA NECESARIO PARA IDENTIFICAR LA MONEDA DE QUE SE TRATE).

CUARTA.- Los depósitos previstos en estas Reglas podrán devengar intereses a la tasa que libremente convengan depositantes e instituciones depositarias. Los intereses se calcularán sobre promedios de saldos diarios del periodo en el cual hayan estado vigentes y se pagarán o capitalizarán libremente, según se establezca en el contrato respectivo.

Las instituciones de crédito podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales

estén dispuestas a recibir depósitos para abono de estas cuentas, así como las comisiones que aplicarán por el manejo de las mismas.

QUINTA.- Los cheques correspondientes a depósitos constituidos por las personas físicas a que se refiere el inciso a) de la Regla Primera, únicamente podrán ser librados a cargo de oficinas que las instituciones de crédito tengan establecidas en las poblaciones mencionadas en la citada Regla Primera. Por tanto, estas oficinas serán las únicas que podrán abrir las cuentas mencionadas.

SEXTA.- El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, mediante:

a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior o, c) la entrega de la Moneda Extranjera respectiva. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de la Moneda Extranjera correspondiente, por parte de la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate.

Asimismo, los depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera podrán retirarse mediante tarjetas de débito o de cualquiera de las formas previstas en el párrafo anterior.

Las instituciones podrán emitir tarjetas de débito adicionales, en los términos que libremente pacten con sus clientes, salvo, cuando el titular del depósito pretenda entregarlas a terceros con el fin de efectuar a éstos el pago de salarios o conceptos asimilables a salarios.

PRIMERO TRANSITORIO 6-XII-2001:

PRIMERO.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO TRANSITORIO 6-XII-2001:

SEGUNDO.- La liquidación en efectivo de los depósitos denominados en euros se efectuará mediante la entrega de la Moneda Extranjera acordada por las partes en tanto no haya en circulación billetes y monedas metálicas de la divisa mencionada en primer término.

TERCERO TRANSITORIO 6-XII-2001:

TERCERO.- Se abrogan las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986.

ÚNICA TRANSITORIA 10-XII-2003:

ÚNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ÚNICA TRANSITORIA 25-V-2004:

ÚNICA.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ÚNICA TRANSITORIA 25-V-2004:

UNICA.- La presente modificación entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.